

Resolución No. 00486 26 JUN 2007

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0308 del 26 de abril de 2007, expedida por la Subsecretaria Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación.

LA SUBSECRETARIA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

En uso de sus facultades y legales, en especial de las conferidas en el artículo 36 del Decreto Nacional 564 de 2006 y literal K del artículo 36 del Decreto Distrital 550 de 2006 y,

CONSIDERANDO

- **I.-** Que el 2 de noviembre de 2005, el Arquitecto **ANTONIO JOSÉ GARCÍA BONITTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.303.487 de Bogotá y matrícula profesional No. 25700-47060, conforme a la autorización otorgada para el efecto, por la sociedad Inversiones 170 Ltda, con el NIT 830045192-0, representada legalmente por el señor **ROBERTO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.227.622 de Usaquén, solicitó ante la Curaduría Urbana No. 4 de esta ciudad, modificación de la licencia de construcción, para el inmueble ubicado en la carrera 13 No. 86 A-17 de la Urbanización El Retiro de la Alcaldía Local de Chapinero de esta ciudad.
- II- Que el 10 de marzo de 2006, el Curador Urbano No. 4 (E) de Bogotá otorgó Modificación de Licencia de Construcción No. 05-4-0146, en las modalidades de Modificación, Aprobación Planos Alinderamiento y Cuadro de Áreas de Propiedad Horizontal para el predio ubicado en la Carrera 13 No. 86 A-17 de la localidad de Chapinero de Bogotá D. C., en la que se indica expresamente: "PROPIETARIOS GARCÍA ANTONIO JOSE NIT / CC: 79303487...", acto administrativo en el que además, fueron resueltas, en el anexo 1, las objeciones planteadas por el señor SAÚL VEGA GÓMEZ, a la solicitud de Licencia de Construcción radicada bajo el No. 05-4-2427 de 2 de noviembre de 2005.
- **III.-** Que el 11 de abril de 2006, el señor **SAÚL VEGA GÓMEZ**, en su calidad de tercero determinado, interpuso los recursos de reposición y subsidiario de apelación, contra la Modificación de Licencia de Construcción No 05-4-0146 del 10 de marzo de 2006, expedida por el Curador Urbano No 4 de Bogotá D. C.
- **IV.-** Que mediante Resolución No. 06-4-0417 de 9 de junio de 2006, la Curaduría Urbana 4 de Bogotá D.C., resolvió no reponer la Modificación de Licencia No. 05-4-0146 expedida el 10 de marzo de 2006.
- V.- Que el 30 de junio de 2006, la Curaduría Urbana No. 4 de Bogotá, mediante escrito con número de radicación 1-2006-22513, remitió a esta Entidad el expediente No. 05-4-2427 del 2 de noviembre de 2005, a efectos de que se surtiera el recurso subsidiario de apelación.

Go



Continuación de la Resolución No. ______0 0 4 8 6 2 6 JUN 2007

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0308 del 26 de abril de 2007, expedida por la Subsecretaria Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación.

VI.- Que el 26 de abril de 2007, este Despacho expidió la Resolución No. 0308 "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Modificación a la Licencia de Construcción No. 05 – 4 – 0146 del 10 de marzo de 2006, expedida por el Curador urbano No. 4 (E) de Bogotá D. C.", acto administrativo en el que se decidió:

"(....)

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Modificación de Licencia de Construcción No. 05-4-0146 expedida el 10 de marzo de 2006 por el Curador Urbano No. 4 (E) de Bogotá, con fundamento en los razonamientos que anteceden.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de esta Resolución al señor SAUL VEGA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.908.207 de Bogotá, en su calidad de recurrente, informándole que contra ella no procede ningún recurso en la vía gubernativa.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de esta Resolución al señor ROBERTO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.227.622 de Usaquén, representante legal de la sociedad Inversiones 170 Ltda o a quien haga sus veces, e igualmente al Arquitecto ANTONIO JOSÉ GARCÍA BONITTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.303.487 de Bogotá, quien en el acto administrativo revocado figura como su titular, informándoles que contra la presente decisión, procede exclusivamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

(...)"

VII.- Que el 3 de mayo de 2007, la doctora MARTHA STELLA CORONELL HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.497.145 de Suba y Tarjeta Profesional de Abogada No. 51389 del C. S. de la J., en condición de apoderada de la sociedad Inversiones 170 Ltda, conforme al poder que en debida forma fue otorgado por su Representante Legal señor ROBERTO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, presentó petición en la que solicita "... se reconozca que ha operado el Silencio Administrativo Negativo...", con fundamento en el artículo 65 de la Ley 9 de 1989.

VIII.- Que el 4 de mayo de 2007, mediante escrito con número de radicación SDP 2 – 2007 – 13109, el Director de Trámites Administrativos de la Subsecretaría Jurídica de la SDP, dio respuesta a la solicitud de la doctora **CORONELL** en los siguientes términos:

"(....)

En atención a su memorial presentado el 3 de mayo de 2007 bajo la radicación 1-2007-17705, de manera atenta me permito informarle que mediante Resolución No. 0308 de 26 de abril de 2007, esta Subsecretaría Jurídica resolvió el recurso de apelación interpuesto el 11 de abril de 2006 por el señor **SAÚL VEGA GÓMEZ**, en su calidad de tercero determinado, contra la Modificación de Licencia de Construcción No 05-4-0146 del 10 de marzo de 2006, expedida por el Curador Urbano No 4 de Bogotá D. C, revocando el mencionado acto administrativo.



Continuación de la Resolución No. 0 4 8 6 2 6 JUN 2007

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0308 del 26 de abril de 2007, expedida por la Subsecretaria Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación.

Es de resaltar que el día 30 de abril de 2007, el servidor encargado de efectuar las notificaciones en esta Dependencia, de manera telefónica, medio autorizado por el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, al ser el más eficaz en el presente evento, citó al señor ROBERTO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ a efectos de hacer la notificación personal de la Resolución No. 0308 de 26 de abril de 2007, quien a la fecha, no ha comparecido. Debe indicarse, que el mismo día y mediante el mismo medio, se citó al recurrente, señor SAUL VEGA, quien se notificó personalmente de la decisión adoptada, el día 2 de mayo de 2007.

(...)"

VIII.- Que el 9 de mayo de 2007, el señor **ROBERTO JOSÉ CAMACHO**, en calidad de Representante Legal de la sociedad Inversiones 170 se notificó personalmente de la Resolución No. 0308 del 26 de diciembre de 2007, expedida por este Despacho.

IX.- Que el 9 de mayo de 2007, la doctora MARTHA STELLA CORONELL HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.497.145 de suba y Tarjeta Profesional de Abogada No. 51389 del C. S. de la J., manifestó "... me doy por notificada de la resolución proferida por su despacho y solicito se expidan copias de la misma... Autorizo a CARLOS MAURICIO BARRERA COLLAZOS... para que retire las copias solicitadas...".

X.- Que el 16 de mayo de 2007, mediante escrito con número de radicación SDP 1 – 2007 – 19837 la doctora CORONELL presentó recurso de reposición "... contra LA RESOLUCIÓN No. 0308 DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2007, notificada el día 9 de mayo de 2007..."

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

Conforme a lo anterior, este Despacho entra a decidir el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0308 del 26 de abril de 2007 expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación.

1. Procedencia.

El recurso de reposición es procedente en relación con la sociedad Inversiones 170 Ltda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo y en el artículo tercero de la Resolución No. 0308 del 26 de abril de 2007.

2.- Oportunidad.

El recurso de reposición presentado por la doctora MARTHA STELLA CORONELL HERRERA se ajusta a lo establecido en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta, que tanto el Representante Legal de la sociedad Inversiones 170 Ltda, como la doctora CORONELL, se notificaron de la Resolución No. 0308 del 26 de abril de 2007, el 9 de mayo de 2007, interponiendo el recurso la apoderada, el 16 de mayo de 2007, es decir dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo.

programation dis



Continuación de la Resolución No. 00486 26 JUN. 2007

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0308 del 26 de abril de 2007, expedida por la Subsecretaria Jurídica de la Secretaria Distrital de Planeación.

3.- En cuanto al cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 52 del C. C. A.

En relación con este aspecto, debe indicarse que el artículo en cita señala expresamente:

"ARTÍCULO 52. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o <u>apoderado debidamente constituido</u>, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

(...)"(Negrillas y subrayas fuera de texto)

Verificado el poder con el que la doctora MARTHA STELLA CORONELL HERRERA, solicita sea tenida como apoderada debidamente constituida de la sociedad INVERSIONES 170 LTDA, debe señalarse:

- **a.** El poder al que aquí se alude, fue presentado por la doctora **CORONELL**, a propósito, de la solicitud por ella radicada el 3 de mayo de 2007, petición en la que solicita "... se reconozca que ha operado el Silencio Administrativo Negativo...", la cual fue objeto de respuesta por el Director de Trámites Administrativos de la Subsecretaría Jurídica de la SDP, mediante oficio con número de radicación SDP 2 2007 13109, en los términos transcritos en el considerando VIII, de la presente Resolución.
- b. El texto del poder otorgado a la doctora CORONELL expresa:

"(...)

REF:

OTORGAMIENTO DE PODER - SOLICITUD PARA RECONOCIMIENTO DE SILENCIO NEGATIVO RADICADO 1 - 2006 - 2253 - EXPEDIENTE No. 05 - 4 - 2427 - LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN No. LC - 05 - 4 - 0146 DE FECHA 10 DE MARZO DE 2006 - CURADURÍA URBANA No. 4.

ROBERTO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, identificado con la Cedula(Sic) de Ciudadanía. No. 3.227.622 de Usaquén, como Representante Legal de sociedad INVERSIONES 170 LTDA, domiciliada en esta ciudad de Bogotá, a usted informo(Sic) que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Doctora MARTHA STELLA CORONELL HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.497.145 de Suba, y Tarjeta Profesional No. 51.389 del C.S.J. para que tramite ante ustedes la protocolización de silencio administrativo positivo de la referencia represente a la sociedad en el proceso de la referencia.

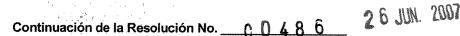
Mi apoderada queda ampliamente facultada y en especial para sustituir y suscribir escritura.

(...)"(Negrillas y subrayas fuera de texto)

De la transcripción del poder en cita, se observa que las autorizaciones allí otorgadas son:

Carlo Barro Maria

4 **6**





Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0308 del 26 de abril de 2007, expedida por la Subsecretaria Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación.

- Para protocolizar un silencio administrativo positivo, y no para realizar solicitudes como la elevada por la doctora **CORONELL** en su comunicación del 3 de mayo de 2007, consistente en que se reconociera la configuración de un silencio administrativo negativo.
- Para que "... represente a la sociedad en el proceso de la referencia", redacción que si bien es cierto no señala con claridad y expresamente, que la Apoderada podía representar a la sociedad INVERSIONES 170 LTDA en el trámite administrativo que se surtía en este Despacho a propósito del recurso de apelación contra la Modificación de la Licencia de Construcción No. 05 4 0146 del 10 de marzo de 2006, que podía notificarse del acto administrativo que la decidiera (Resolución No. 0308 del 26 de abril de 2007) y que podía interponer los eventuales recursos a que se tuviera derecho (el recurso de reposición que aquí se decide); en virtud de principios constitucionales y legales, como el debido proceso, la eficiencia y la eficacia en las actuaciones de la administración y la prevalencia del derecho sustancial sobre el estrictamente formal, este Despacho, aceptó la manifestación de darse por notificada realizada por la doctora CORONELL, presentada en este Despacho el 9 de mayo de 2007 e igualmente expidió y entregó copia de la Resolución No. 0308 del 26 de abril de 2007, a la persona por ella autorizada para el efecto (señor MAURICIO BARRERA).

Así las cosas, y en relación con el recurso de reposición interpuesto por la apoderada, no procederá este Despacho a rechazarlo con fundamento en la ausencia de poder debidamente otorgado para la interposición y sustentación del citado recurso, aunque si llama la atención que no obstante tratarse de un poder especial, como el que aquí nos ocupa, no se haya señalado expresa y claramente, el objeto de la autorización, las facultades otorgadas y por supuesto la posibilidad de notificarse e interponer recursos en sede administrativa.

4.- En relación con la sustentación y el análisis de fondo del recurso de reposición.

Sea lo primero resaltar que los planteamientos expuestos por la recurrente en reposición, no hacen referencia alguna a las causas que derivaron en la revocatoria de la Modificación de la Licencia de Construcción No. 05 - 4 - 0146, las cuales se resumen así:

"(...)

Conforme a lo señalado en precedencia, se observa que la Curaduría Urbana No. 4 incurrió en un error de fondo porque no podía expedir modificación alguna a una Licencia de Construcción sin vigencia, al igual que en un error de forma, puesto que en efecto, lo que se pretendía modificar era la Licencia de Construcción 03-4-0065 del 29 de enero de 2003 y no la Resolución No. RES 05-4-0146 del 15 de marzo de 2005.

(...)

En conclusión, se aprecia que el señalado parágrafo indicaba la obligatoriedad de instalar un aviso en la cartelera principal del edificio o conjunto, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de los demás copropietarios y los principios de transparencia y publicidad, aviso que no se allegó al expediente, evidenciándose el incumplimiento de lo señalado en este parágrafo y demostrando la existencia de un vicio en cuanto a la debida publicidad de la actuación.

The The



Continuación de la Resolución No. 0 0 4 8 6 2 6 JUN. 2007

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0308 del 26 de abril de 2007, expedida por la Subsecretaria Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación.

(...)

Quiere decir lo anterior, que Inversiones 170 Ltda, para el 2 de noviembre de 2005, fecha en que se radicó la solicitud, no tenía legitimidad para solicitar la Modificación de la Licencia, pues esta correspondía al administrador de la copropiedad, como tampoco el Arquitecto ANTONIO JOSÉ GARCÍA BONITTO podía ser titular de la misma, ya que solo era el "apoderado" para adelantar el trámite, tal como se estudió anteriormente.

(...)

De acuerdo con lo antes anotado, este Despacho considera que el Curador Urbano No. 4 de Bogotá, D.C., no se ajustó a las normas urbanísticas vigentes al expedir la Modificación de la Licencia de Construcción No LC. 05-4-0146 del 10 de marzo de 2006 y por ello se procederá a revocar el acto administrativo recurrido.

(...)"

En efecto, la apoderada no hace pronunciamiento de hecho o de derecho, sobre los defectos verificados en el trámite y en el texto mismo de la Modificación de la Licencia de Construcción No. 05 - 4 - 0146 del 10 de marzo de 2006, limitándose a indicar como argumentos en los que fundamenta su solicitud de revocatoria de la Resolución No. 0308 del 26 de abril de 2007, los que a continuación se resumen y analizan:

La imposibilidad de pronunciarse de fondo sobre el recurso de apelación interpuesto con fundamento en lo previsto en el segundo inciso del artículo 65 de la Ley 9 de 1989 lo que en la práctica, dentro del trámite del recurso de apelación que se decidió mediante la Resolución objeto del presente recurso, implicó, que desde el momento en que este fue impetrado "... transcurrieron más de tres meses desde dicho evento, lo cual ratifica, sin dubitación alguna, la existencia del silencio negativo...".

Con el fin de analizar los argumentos transcritos, es necesario iniciar el estudio, indicando que el segundo inciso del artículo 65 expresaba:

"(...)

Contra los actos que otorguen una licencia o patente cabrán los recursos de la vía gubernativa que señala el Decreto-Ley 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo). Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contado a partir de la interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso.

(...)"

Contenido normativo, que en materia de trámite y decisión sobre solicitudes de licencias de construcción y urbanismo, así como lo concerniente a la decisión de los recursos de la vía gubernativa interpuestos, indicaba que la competencia se radicaba en cabeza del respectivo



Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0308 del 26 de abril de 2007, expedida por la Subsecretaria Jurídica de la Secretaria Distrital de Planeación.

municipio (entendido como la administración municipal, bien el alcalde, la oficina de planeación, o el funcionario delegado por aquel) donde se ubicaba el predio objeto de la petición, tal como se concluye, de la simple lectura del artículo 63¹ de la Ley en cita.

Sin embargo y a propósito de la expedición del Decreto – Ley 2150 de 1995, la competencia para expedir licencias urbanísticas y resolver los recursos de la vía gubernativa, varió sustancialmente, tal como se pasa a explicar:

- En relación con la expedición de licencias urbanísticas, el artículo 49² del Decreto – Ley 2150 de 1995, estableció:

	Persona encargada de la expedición de licencias urbanísticas:
En municipios o distritos con población inferior a cien mil habitantes	El municipio o distrito, entendido este como la oficina de planeación.
En municipios o distritos con población superior a cien mil habitantes	El Curador Urbano.

- En relación con los recursos de reposición, es claro, por conocimiento básico de la teoría general del proceso y de la técnica de los recursos, que éstos, en todas las sedes (administrativa y jurisdiccional) y áreas del derecho, son resueltos por el funcionario que expide el acto o fallo

[&]quot;Artículo 63°.- Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles, de terrenos en las áreas urbanas, suburbanas, y rurales de los municipios, se requiere permiso o licencia expedido por los municipios, áreas metropolitanas, del Distrito Especial de Bogotá o de la Intendencia de San Andrés y Providencia. El funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales, institucionales, administrativos y de servicios requerirá de licencia de uso y funcionamiento expedido por las mismas. Las entidades enumeradas en el inciso anterior tendrán un término máximo de noventa (90) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de otorgamiento de las licencias de urbanización y construcción y de cuarenta y cinco (45) días para las licencias de uso y funcionamiento contados desde la fecha de la solicitud. Vencidos los plazos anteriores sin que la autoridad se hubiere pronunciado, las solicitudes de licencias se entenderán aprobadas en los términos solicitados pero en ningún caso en contravención a las normas que reguien la actividad. El plazo en el caso de las licencias de construcción podrá prorrogarse hasta en la mitad del mismo, mediante resolución motivada, por una sola vez, cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten. La invocación del silencio administrativo positivo se someterá al procedimiento previsto en los artículos 41 y 42 del Decreto-Ley 1 de 1984. ... La falta de pronunciamiento oportuno de los plazos previstos en el inciso anterior será causal de mala conducta para el funcionario competente"."

"Artículo 49°.- Licencias de urbanismo y de construcción. Los municipios y distritos estarán obligados a expedir el plan de ordenamiento

² "Artículo 49°.- Licencias de urbanismo y de construcción. Los municipios y distritos estarán obligados a expedir el plan de ordenamiento físico para el adecuado uso del suelo dentro de su jurisdicción, el cual incluirá los aspectos previstos en el artículo 34 del Decreto Nacional 1333 de 1986. ... ara adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación, demolición de edificaciones o de urbanización, parcelación para construcción de inmuebles y de terrenos en las áreas urbanas y rurales, se deberá obtener licencia de urbanismo o de construcción las cuales se expedirán con sujeción al plan de ordenamiento físico que para el adecuado uso del suelo y del espacio público, adopten los concejos distritales o municipales. A partir de los seis meses siguientes a la vigencia de este Decreto, los municipios y distritos con población superior a 100.000 habitantes deberán encargar la expedición de las licencias de urbanización y construcción a curadores urbanos, quienes estarán obligados a dar fe acerca del cumplimiento de las normas vigentes aplicables en cada caso particular y concreto. En los municipios con población inferior a 100.000 habitantes, los alcaldes o secretarios de planeación serán los encargados de tramitar y expedir las licencias de urbanismo y construcción."



Continuación de la Resolución No. 0 0 4 8 6 2 6 JUN. 2007

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0308 del 26 de abril de 2007, expedida por la Subsecretaria Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación.

impugnado; por ello la persona competente para resolver tal tipo de recursos, conforme a lo previsto en el artículo 59³ del Decreto – Ley 2150, era:

	Persona encargada de decidir los recursos de reposición interpuestos contra licencias urbanísticas:
En municipios o distritos con población inferior a cien mil habitantes	El municipio o distrito, entendido este como la oficina de planeación.
En municipios o distritos con población superior a cien mil habitantes	Él Curador Urbano.

- En relación con los recursos de apelación, la competencia para su decisión conforme al artículo 59 ibídem se previó así:

	Persona encargada de decidir los recursos de apelación interpuestos contra licencias urbanísticas:
En municipios o distritos con población inferior a cien mil habitantes	El alcalde municipal o distrital.
En municipios o distritos con población superior a cien mil habitantes	La oficina de planeación o en su defecto, el alcalde municipal o distrital.

De la anterior exposición se observa, cómo a propósito del Decreto – Ley 2150 de 1995 y luego del sexto mes posterior a su puesta en vigencia⁴, los municipios y distritos con un número de habitantes mayor a cien mil, debían radicar la competencia para la expedición de las licencias, en los Curadores Urbanos, quienes conforme al artículo 50 ibídem son particulares encargados "... de estudiar, tramitar y expedir las Licencias de Urbanismo o de Construcción, ...", atribución que pese a ser con claridad "... el ejercicio de una función pública, para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y construcción...", implicó la necesidad de regular integralmente la solicitud y trámite de los recursos de reposición y apelación contra licencias urbanísticas, como en efecto lo

⁴ El Decreto – Ley 2150 entró en vigencia a partir de su publicación la cual se realizó el 5 de diciembre de 1995, en el Diario Oficial No. 42.137.



³ Artículo 59°.- Recursos. Contra los actos que resuelvan las solicitudes de licencias de urbanismo o construcción procederán los recursos de reposición y apelación. Este último se interpondrán para ante la oficina de planeación o en su defecto para ante el alcalde distrital o municipal y deberá resolverse de plano.



Continuación de la Resolución No. 00486 26 JUN. 2007

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0308 del 26 de abril de 2007, expedida por la Subsecretaria Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación.

hizo el artículo 59 de la norma en cita, derogando la normatividad hasta ese momento vigente, esto es, el segundo párrafo del artículo 65 de la Ley 9 de 1989, tal como a continuación se explica:

Al revisar los contenidos normativos entre el segundo inciso del artículo 65 de la Ley 9 de 1989 y el artículo 59 del Decreto Ley 2150 de 1995, tenemos:

Ley 9 de 1989

Decreto - Ley 2150 de 1995

"Artículo 65° .-

(...)

Contra los actos que otorguen una licencia o patente cabrán los recursos de la vía gubernativa que señala el Decreto-Ley 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo). Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contado a partir de la interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso.

"Artículo 59°.- Recursos. Contra los actos que resuelvan las solicitudes de licencias de urbanismo o construcción procederán los recursos de reposición y apelación. Este último se interpondrán para ante la oficina de planeación o en su defecto para ante el alcalde distrital o municipal y deberá resolverse de plano."

(...)"

De la simple comparación de la norma en cita, se observa cómo el artículo 59 del Decreto – Ley 2150 de 1995, suprimió, en materia de recursos de reposición y apelación, la frase "...Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso...", contenida en el segundo inciso del artículo 65 de la Ley 9 de 1989, constituyendo ello, una derogatoria tácita de lo allí señalado.

En efecto, el artículo 71 del Código Civil expresa que "... La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita... es tácita cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con la ley anterior...", norma que se ve complementada por el artículo 72 ibídem cuando expresa que "La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugnen contra las disposiciones de la nueva ley.", condiciones que se verifican en el sub exámine, toda vez que la frase contenida en la parte final del 2º inciso del artículo 69, no puede conciliarse con la nueva ley (Decreto – Ley 2150), ni con el C. C. A., conforme a los siguientes planteamientos:

a. El Decreto – Ley 2150 fue expedido por el Presidente de la República con fundamento en la facultad otorgada por el Congreso de la República, en el artículo 83 de la Ley 190 de 1995, "Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan



Continuación de la Resolución No. 0 0 4 8 6 2 6 JUN. 2007

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0308 del 26 de abril de 2007, expedida por la Subsecretaria Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación.

disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa", norma que facultó al Gobierno por el término de seis meses para expedir normas con fuerza de Ley, para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios, existentes en la administración pública.

b. El artículo 83 de la Ley 190 de 1995, señalaba expresamente:

"Artículo 83°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revistase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, expida normas con fuerza de ley para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios, existentes en la Administración Pública. En ejercicio de dichas facultades no podrá modificar códigos, ni leyes estatutarias u orgánicas." (Negrillas y subrayas fuera de texto)

- c. Los Decretos con fuerza de ley "... son aquellos que dicta el Presidente al asumir temporalmente una potestad legislativa que en principio corresponde al Congreso, ya sea durante estados de excepción o por expresa habilitación jurídica...¹⁵ (Negrillas y subrayas fuera de texto), lo que permite afirmar que el Decreto - Ley 2150 de 1995 tiene fuerza de ley y en consecuencia tiene la aptitud jurídica para derogar normas anteriores, como el inciso objeto de debate, contenido en la Ley 9 de 1989, máxime cuando con claridad es el propio numeral 1 del artículo 150 constitucional, el que expresa que mediante las leyes, se interpretan, reforman y derogan otras leyes, función asignada al Congreso, pero que se hace extensiva al Presidente cuando emite decretos con fuerza de ley, atributo que forma parte del concepto "potestad legislativa⁶" que conforme lo ha indicado la Corte Constitucional⁷ "... implica no sólo la facultad de crear leyes, de incorporar nuevas normas al ordenamiento, sino también la de excluir normas preexistentes. Dentro de esa facultad está implicita la de determinar el momento en que uno u otro fenómeno ocurra, hecho que puede estar sometido, al arbitrio del legislador, a un plazo o a una condición. Y es apenas obvio que así sea, pues es al legislador mismo a quien compete evaluar las circunstancias que propician o hacen exigible la vigencia de la nueva norma o la extinción de la anterior..."(Negrillas y subrayas fuera de texto).
- d. La derogatoria tácita a la que aquí se alude, no deja asomo de dudas al tenor literal del artículo 3º de la Ley 153 de 1887, que al efecto expresa:
 - "art. 3º- Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una nueva ley que regule integramente la materia a que la anterior disposición se refería." (Negrillas y subrayas fuera de texto)

CORTE CONSTITICIONAL - Auto 010/99 - Referencia: Expedienté D-2298 - Norma acusada: Artículo 16 del Decreto 1160 de 1989. - Actor: Alexander Claros Arenas - Magistrado Sustanciadon Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO. - Santafé de Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999).
 Denominado también, potestad regulatoria.

⁷ Sentencia C-302/99 - Referencia: Expediente D-2242 - Demanda de inconstitucionalidad contra un aparte del inciso primero del artículo 83 de la ley 443 de 1998 - Demandante: Ramiro Borja Avila - Magistrado ponente: CARLOS GAVIRIA DIAZ - Santafé de Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999).



Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0308 del 26 de abril de 2007, expedida por la Subsecretaria Jurídica de la Secretaria Distrital de Planeación.

500 W/ 1981 2 - 1864 (1)

Previsión normativa, que permite concluir con mayor contundencia la derogatoria tácita de la que fue objeto el segundo inciso del artículo 65 de la Ley 9 de 1989, a propósito de la regulación integral, que en materia de recursos de reposición y apelación realizó el artículo 59 del Decreto — Ley 2150 de 1995.

- e. Como elemento adicional a la derogatoria tácita del segundo inciso del artículo 65 de la Ley 9 de 1989⁸, realizada por el artículo 59 del Decreto Ley 2150, resulta pertinente destacar además, que ella se ajusta a la limitación contenida en el artículo 83 de la Ley 190 de 1995, norma en que se fundamentó el Presidente de la República para la expedición del decreto con fuerza de ley sub exámine, consistente en que "... En ejercicio de dichas facultades no podrá modificar códigos, ni leyes estatutarias u orgánicas.". De igual manera, la derogatoria de la última parte del segundo inciso del artículo 65 en cita, implicó, que el silencio administrativo en materia de licencias urbanísticas tuviera idéntico alcance al previsto para todos los demás actos administrativos, en el artículo 60 del C. C. A., el cual ha sido claramente establecido y limitado por la jurisprudencia:
- Tal como lo ha señalado de forma reiterada y unidireccional, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado, como la de la Corte Constitucional, el silencio administrativo negativo en relación con las solicitudes realizadas en ejercicio del derecho de petición, y respecto de los recursos que en sede administrativa son interpuestos, solo implica pérdida de competencia para resolverlos (esto es para realizar un pronunciamiento de fondo y en derecho) por parte de la administración, en un solo evento, que es precisamente, el previsto en la parte final del inciso 3º del artículo 60 del C. C: A., en cuanto se "... haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativoº...", ya que "... la ocurrencia de la figura procesal del silencio administrativo negativo es independiente de la competencia de la administración para resolver el recurso interpuesto, la entidad tiene un término indefinido para hacerlo, a menos que la parte interesada haya acudido a la jurisdicción..." (Negrillas y subrayas fuera de texto).
- En ese mismo sentido se pronuncia la Corte Constitucional agregando además que "El eventual vicio o no de incompetencia que puede afectar la resolución extemporánea de un recurso de la vía gubernativa es asunto que debe resolver el juez administrativo, como respuesta a una demanda de la parte interesada, ... Mientras ello no suceda así, con intervención de la correspondiente sentencia, se estará en presencia de un acto administrativo revestido de la fuerza jurídica propia de las decisiones ejecutorias, en cuanto está amparado por la presunción de legalidad y es de obligatorio cumplimiento..." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

 ^{8 &}quot;... Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso..."
 9 La jurispondencia del Consejo de Estado, reiterativamente ha considerado que en este contexto acudir a la jurisdicción implica "... u

⁹ La jurisprudencia del Consejo de Estado, reiterativamente ha considerado que en este contexto acudir a la jurisdicción implica "... una vez se ha demandado y se ha trabado la litis con la notificación del auto admisorio de la demanda..." (Ver entre otros pronunciamientos jurisprudenciales "... auto de fecha 13 de junio de 1997, expediente 12156. Sección Tercera; y sentencias de fechas 9 de abril de 1992, expediente 825 – 1320, Sección Primera, 5 de diciembre de 1994, expediente 5810 y 13 de febrero de 2003, expediente 12765, Sección Cuarta...". Código Contencioso Administrativo y Legislación Complementaria – Legis Editores S. A. – página 78 – 82.

Consejo de Estado - Sección Cuarta - Sentencia 13272 - Junio 17 de 2004 - Magistrado Ponente JUÁN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ
 Sentencia C-567/03 - Referencia: expediente D-4394 - Demanda de inconstitucionalidad contra el inciso 3º parcial del artículo 60 del Código Contencioso Administrativo - Actora: Luz Dary Casallas Suárez - Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS - Quince (15) de julio de dos mil tres (2003).



Continuación de la Resolución No. 0 0 4 8 6 2 6 JUN 2007

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0308 del 26 de abril de 2007, expedida por la Subsecretaria Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación.

- Continúa la Corte Constitucional su análisis señalando que "... (O)observa la Sala que la figura del silencio administrativo está establecida por la ley en favor de quien ejerce el derecho de petición. Consiste en presumir la respuesta de la administración, por regla general en sentido negativo y excepcionalmente en el positivo, si expresamente así lo dispone la norma, cuando dentro de los términos legales, la entidad pública no se pronuncie. No quiere decir lo anterior que para el funcionario u organismo se extingue la obligación de resolver las peticiones formuladas, puesto que el inciso 3º del artículo 60 del C.C.A., prevé: "La ocurrencia del silencio administrativo negativo previsto en el inciso 1º no exime a la autoridad de responsabilidad; ni le impide resolver mientras no se haya acudido ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo...^{d2}(Negrillas y subrayas fuera de texto), y agrega: "... La configuración del silencio administrativo negativo tiene por objeto darle al peticionario la posibilidad de llevar el asunto a conocimiento del contencioso administrativo para demandar el acto presunto. Pero de ninguna manera puede tomarse esa figura como supletoria de la obligación de resolver que tiene a su cargo la autoridad y menos aún que la propia administración se ampare en su silencio no solo para no dar en definitiva respuesta sino para considerar que el acto está en firme y proceder a ejecutarlo, porque sería una burla a los derechos de petición y debido proceso consagrados en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política" (Negrillas y subrayas fuera de texto).
- En otro aparte jurisprudencial la Corte Constitucional, mantiene su línea señalando al efecto que "... De lo anterior se desprende que las acciones contencioso administrativas también podrán interponerse contra aquellos actos, pues no se considera el acto ficto como la pérdida de la capacidad de decidir del Estado, sino como un verdadero acto que sólo cumple sus efectos al momento en que el particular lo esgrime contra la administración, bien sea ejerciendo los recursos en vía gubernativa, o proponiendo las acciones judiciales pertinentes que prevé el régimen contencioso administrativo. ... En igual sentido, como quedó visto anteriormente, la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que el silencio administrativo negativo no es respuesta adecuada para el Derecho de Petición y en consecuencia, no se excusa a la Administración de resolver las peticiones presentadas con fundamento en dicho derecho constitucional, ni se la exime de responsabilidad frente a los ciudadanos para garantizar que la actividad de la Administración Pública se desarrolle con los postulados de eficiencia, eficacia, publicidad, economía y celeridad consagradas en el artículo 209 de la Carta. "14 (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Conforme a los anteriores referentes jurisprudenciales, se hace aún más notoria la clara derogatoria tácita que del segundo inciso del artículo 65 de la Ley 9 de 1989, fue realizada mediante el artículo 59 del Decreto – Ley 2150 de 1995.

f. Luego de la regulación que en materia de recursos de reposición y apelación contra licencias urbanísticas, realizó el Decreto - Ley 2150, fue expedida la Ley 388 de 1997, norma que en el

¹² La sentencia citada en el píe de página anterior, transcribe el señalamiento realizado por el Consejo de Estado del 26 de abril de 2002 M.P. Maria Inés Ortiz Barbosa Radicación 23001-23-31-000-1999-1154-01(12327)

 ¹³ Op. Cit. Pié de página 7 de esta Resolución
 ¹⁴ Sentencia C- 339/96 M.P. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez



2 6 JUN. 2007 Continuación de la Resolución No. 0 486

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0308 del 26 de abril de 2007, expedida por la Subsecretaria Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación.

capítulo XI, hizo previsiones normativas en cuanto a las licencias y sanciones urbanísticas, sin hacer mención alguna (y en consecuencia sin regular) el tema de los recursos, manteniendo la previsión establecida en la primera de las normas aquí citadas¹⁵.

g. Con posterioridad a la expedición del Decreto - Ley 2150 de 1995 y a la Ley 388 de 1997, se han expedido, en diferentes momentos, varios decretos, todos ellos reglamentarios de lo regulado en las leyes 16 transcritas, en los que el Presidente de la República en ejercicio de la potestad constitucional que le es propia y "...que lo autoriza para expedir normas de carácter general destinadas a la ejecución y cumplimiento de la ley...¹¹⁷, se ha ocupado de reglamentar lo referente al trámite de los actos administrativos que resuelven los recursos de la vía gubernativa relacionados con las licencias urbanísticas.

De igual forma no debe perderse de vista que los decretos reglamentarios expedidos por el Presidente de la República, se fundamentan en esa facultad o potestad que es ejercida "... en cualquier momento, con la restricción que le impone la Carta consistente en que no es posible modificar, ampliar, adicionar, enervar ni suprimir por esa vía disposiciones que el legislador ha consagrado, pues el único objeto del reglamento es lograr el cumplimiento y efectividad de la ley. No puede el Presidente, so pretexto de reglamentar la ley, introducirle mutaciones o alteraciones que desvirtúan la voluntad del legislador, y a la vez, no puede el legislador condicionar el ejercicio de la potestad reglamentaria... "18 (Negrillas y subrayas fuera de texto). Es así como en esa materia específica 19 (que bien se aclaró, es un tema del que solo se ocupó en su regulación el Decreto - Ley 2150 y no la Ley 388 de 1997), se expidieron los siguientes reglamentarios que expresan:

- El Decreto Nacional 1052 de 1998 "Por el cual se reglamentan las disposiciones referentes a licencias de construcción y urbanismo, al ejercicio de la curaduría urbana, y las sanciones urbanísticas.".

Briller British

"Artículo 23º.- Vía gubernativa, revocatoria directa y acciones. Contra los actos que resuelvan las solicitudes de licencias procederán los recursos de la vía gubernativa, la revocatoria directa y las acciones establecidas en el Código Contencioso Administrativo."(Negrillas y subrayas fuera de texto)

- El Decreto Nacional 1600 de 2005 "Por el cual se reglamentan las disposiciones sobre licencias urbanísticas, reconocimiento de edificaciones y legalización de asentamientos humanos.", norma

¹⁵ Debe indicarse que la Ley 388 de 1997, no derogó tácitamente el artículo 59 del Decreto – Ley 2150, por el hecho de no regular el tema (ni siquiera se pronuncia en relación con este), así como tampoco lo derogó expresamente, toda vez que en el artículo 138 de la Ley 388, el cual "... deroga expresamente los artículos 50, 51, 52, 53, 54, 56 y 57 del Decreto-Ley 2150 de 1995...", no se hace mención al artículo 59 del Decreto - Ley 2150 de 1995.

¹⁶ La primera de ellas, esto es, el Decreto – Ley 2150 de 1995, un decreto con fuerza material de Ley, conforme se explicó en párrafos antecedentes.

Sentencia 302 de 1999 - Corte Constitucional.

¹⁸ Sentencia 509 de 199 - Corte Constitucional.

¹⁹ Trámite y expedición de actos administrativos que resuelven los recursos de la vía gubernativa relacionados con licencias urbanísticas



Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0308 del 26 de abril de 2007, expedida por la Subsecretaria Jurídica de la Secretaria Distrital de Planeación.

que en el artículo 78²⁰, derogó expresamente el contenido del artículo 23 del Decreto Nacional 1052 de 1998:

"Artículo 35. Recursos en la vía gubernativa. Contra los actos que resuelvan las solicitudes de licencias procederán los recursos de reposición y apelación:

- 1. El de reposición, ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital que lo expidió, para que lo aclare, modifique o revoque.
- 2. El de apelación, ante la oficina de planeación o en su defecto ante el alcalde municipal, para que lo aclare, modifique o revoque.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Parágrafo. Los recursos de reposición y apelación deberán presentarse en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo."(Negrillas y subrayas fuera de texto)

- En la actualidad el Decreto Nacional 564 de 2006 "Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos; a la legalización de asentamientos humanos constituidos por viviendas de interés social, y se expiden otras disposiciones", norma que en el artículo 136²¹ derogó expresamente el contenido del artículo 35 del Decreto Nacional 1600 de 2005:
 - "Artículo 36. Recursos en la vía gubernativa. Contra los actos que resuelvan las solicitudes de licencias procederán los recursos de reposición y apelación:
 - 1. El de reposición, ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital que lo expidió, para que lo aclare, modifique o revoque.
 - 2. El de apelación, ante la oficina de planeación o en su defecto ante el alcalde municipal, para que lo aclare, modifique o revoque. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Parágrafo. Los recursos de reposición y apelación deberán presentarse en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo."

Commence Service Commence

Las disposiciones transcritas, al desarrollar el tema de los recursos de la vía gubernativa, coinciden en remitir en cuanto a su tratamiento y decisión a "... los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo...", ordenamiento que en relación con la configuración del silencio

^{20 &}quot;Artículo 78. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 1º al 34, 64, 78, 79 y 82 al 89 del Decreto 1052 de 1998, los artículos 20, 21, 23 y 24 del Decreto 1504 de 1998, el Decreto 796 de 1999 y el Decreto 1379 de 2002."(Negrillas y subrayas fuera de texto)
21 "Artículo 136. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las

[&]quot;"Artículo 136. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación <u>y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial</u> los artículos 35 a 74, 80 y 81 del Decreto 1052 de 1998, los Decretos 089 y 1347 de 2001, el Decreto 047 de 2002 <u>y el Decreto 1600 de 2005,</u> salvo lo dispuesto en el inciso primero de su artículo 57 y modifica y adiciona los parágrafos de dicho artículo."(Negrillas y subrayas fuera de texto)



C O 4 8 6 26 JUN. 2007 Continuación de la Resolución No.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0308 del 26 de abril de 2007, expedida por la Subsecretaria Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación.

administrativo y los efectos jurídicos de éste, respecto de los recursos de reposición y/o apelación,

"ARTÍCULO 60. Transcurrido un plazo de dos (2) meses contado a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

El plazo mencionado se interrumpirá mientras dure la práctica de pruebas. "包括"图像"。 (特殊)

La ocurrencia del silencio administrativo negativo previsto en el inciso 1º no exime a la autoridad de responsabilidad; ni le impide resolver mientras no se haya acudido ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo." (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Norma que si bien es cierto, dispone, como lo indica la Apoderada "... que transcurridos dos meses desde la interposición del recurso contra el acto administrativo sin que se hubiere notificado decisión alguna, se entenderá que ha surgido una decisión negativa ficta o presunta. ...", no puede decirse de ella "... que... concluye en idéntico sentido que la norma especializada de Ley de reforma Urbana...", toda vez que como se demostró en el literal e. precedente, aunque las dos normas señalan la ocurrencia del silencio administrativo negativo por no contestar en el término indicado, el C. C. A. no le adiciona como efecto, la pérdida de competencia por el solo transcurso del tiempo²², como si lo hacía el tácitamente derogado inciso segundo del artículo 65 de la Ley 9 de 1989.

h. Tal como se indicó al inicio de los presentes razonamientos, el Decreto - Ley 2150 de 1995 reguló que en municipios o distritos con una población mayor a cien mil habitantes, el encargado de la expedición de licencias urbanísticas ya no fuera un servidor público del municipio (el alcalde o el jefe de la oficina de planeación), sino que en ejercicio de la denominada descentralización por colaboración, fueran los particulares revestidos de esa función pública, a quienes denominó Curadores Urbanos.

El surgimiento de la figura del Curador Urbano, implicó un rompimiento en cuanto a la manera en que hasta ese momento se expedían las licericias urbanísticas y se tramitaban y decidían los recursos de la vía gubernativa, ya que a partír de entonces, se asignó esa competencia para otorgarlas y por tanto para resolver la reposición, a los Curadores Urbanos²³, mientras que a la administración municipal o distrital²⁴ se le defirió la de tramitar y decidir lo recursos de apelación²⁵ y consecuentemente los de queja. De esa manera, en materia de recursos, la normativa pasó de un control jerárquico, a un control funcional, el cual resulta más complejo en su articulación.

La nueva figura impuso de manera perentoria una nueva e integral regulación del procedimiento, como en efecto sucedió a propósito de lo previsto en el Decreto - Ley 2150, el cual, como se ha demostrado en precedencia derogó el segundo inciso del artículo 65 de la Ley 9 de 1989,

²⁵ Así como los de queja.

²² Esta norma advierte que la administración pierde competencia para decidir tan solo de haberse acudido a la jurisdicción, lo que es complementado por la jurisprudencia, en el sentido de que tal incompetencia ocurre efectivamente una vez se ha notificado a la administración del auto admisorio de la demanda.

Labor que hasta ese momento se tramitaba totalmente al interior de la propia administración distrital.

²⁴ El jefe de la oficina de planeación o en su defecto el alcalde.



00486 26 JUN. 2007

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0308 del 26 de abril de 2007, expedida por la Subsecretaria Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación.

codificación que junto con las normas reglamentarias del trámite y expedición de licencias urbanísticas tiene como fundamento no solo este Decreto – Ley sino la Ley 388 de 1997 y las normas que en materia de recursos prescribe actualmente el C. C. A., lo que da lugar a concluir que, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 del C. C. A., la administración (en este evento, la Subsecretaría Jurídica de la SDP) no pierda competencia para decidir una apelación luego de transcurrido el término previsto para ello (genéricamente es de dos meses), salvo que, el o los interesados en el trámite, hayan acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo²⁶.

El nuevo escenario en materia de autoridades competentes para expedir licencias urbanísticas y los actos administrativos que deciden los recursos de apelación (y de queja) contra ellas interpuestos, también generó que los tiempos en el envío y trámite de estos últimos, puedan ser mayores, no solo por el hecho que implica el traslado de los expedientes, sino porque como sucede en el Distrito Capital, la SDP al momento de recibir el recurso, debe pronunciarse sobre los asuntos que al no haberse surtido a su interior²⁷, hasta el momento en que le son enviados para decidir los recursos de su competencia le resultan ajenos y desconocidos, debiendo entonces, proceder a una revisión exhaustiva de todo el expediente, lo que requiere un mayor trabajo de análisis, soportado en pruebas y conceptos de orden eminentemente técnicos.

En el presente caso, la decisión adoptada por este Despacho, el 26 de abril de 2007, mediante la Resolución No. 0308 "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Modificación a la Licencia de Construcción No. 05 – 4 – 0146 del 10 de marzo de 2006, expedida por el Curador urbano No. 4 (E) de Bogotá D. C.", se realizó en un término mayor a dos meses, en consideración a los siguientes factores:

- Conforme lo indica el artículo 56 del C. C. A., los recursos (aquí la apelación interpuesta), deben resolverse de plano a menos que en relación con las apelaciones "...se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.", como en efecto ocurió en el sub exámine, toda vez que debido a la naturaleza de algunas de las objeciones y los argumentos planteados en el recurso subsidiario de apelación de la Modificación de la Licencia de Construcción No. 05 – 4 – 0146 del 10 de marzo de 2006, se requería análisis de las dependencias técnicas de esta Entidad, por lo que el 5 de julio de 2006, mediante memorando con número de radicación 3 – 2006 – 04088 se solicitó a la entonces Subdirección de Planeamiento Urbano pronunciamiento en ese sentido, petición que fue reiterada mediante los memorandos con números de radicación 3 – 2006 – 05925 del 15 de septiembre de 2006 y 3 – 2007 – 00005 del 3 de enero de 2007, los cuales derivaron en la emisión de la referida experticia, mediante memorando 3 – 2007 – 01595 del 1 de marzo de 2007, el cual requirió solicitud de alcance, tendiente a su complementación, petición realizada mediante memorando 3 – 2007 – 02869 del 17 de abril de 2007, y que fue objeto de respuesta mediante el memorando aclaratorio 3 – 2007 – 03097 del 24 de abril de 2007.

²⁶ La jurisprudencia del Consejo de Estado señala que acudir a la jurisdicción implica que la entidad pública haya sido notificada del auto admisorio de la demanda.

²⁷ Los Curadores son autónomos en el ejercicio de su labor.



Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0308 del 26 de abril de 2007, expedida por la Subsecretaria Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación.

- Tal como se indicó en el párrafo precedente, este Despacho mediante memorando 3 2006 -04088 del 5 de julio de 2006, mediante el que ordenó la práctica de la prueba técnica solicitada, señaló como máximo término para el efecto el de 15 días calendario²⁸, cumpliendo con ello el señalamiento previsto por el artículo 58 del C. C. A., en el que se indica como único requisito para proceder a determinar una práctica de pruebas, que en el acto (auto, oficio, memorando) que la ordene, se indique con toda precisión el término para ello previsto.
- Por lo señalado en precedencia, esta Subsecretaría no comparte la afirmación de la doctora CORONELL, cuando indica que en el sub exámine, no era posible hablar de un término probatorio por el hecho de no haberse comunicado a los interesados en el trámite, la decisión de someter a concepto técnico los argumentos del apelante, ya que el "deber de comunicación" por ella señalado, no es exigido por el C. C. A., y no constituye transgresión al debido proceso, en la medida que, si producto de los hallazgos (no solo técnicos sino jurídicos) encontrados, se llegaba a la decisión de revocar la modificación de la licencia de construcción otorgada (como en efecto sucedió), con la finalidad de garantizar el principio de contradicción, se debía conceder el recurso de reposición, que en efecto se otorgó, el cual, si bien es cierto, fue presentado en tiempo por la Apoderada, no contiene ni una sola mención a las conclusiones jurídicas y técnicas que derivaron en la decisión adoptada por esta Subsecretaría, pese a que tanto la doctora CORONELL, como el titular de dicho acto administrativo, conocieron perfectamente los fundamentos de esa decisión, por haberles sido entregada copia de la Resolución 0308 del 26 de abril de 2007, al momento de su notificación.
- Ahora bien, aunque el artículo 58 del C. C. A., establece que el plazo máximo para practicar las pruebas es de treinta días hábiles, no implica que pasado ese término si la prueba técnica no se ha realizado, la administración deba proceder a declararla "desierta" o a decidir de fondo, toda vez que: i. Solo se pierde competencia para decidir de fondo en caso de que se haya acudido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que en el presente evento no ocurrió y, ii. Conforme lo señala el artículo 59 del C. C.A. una decisión definitiva, deberá ser motivada y resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, por lo que si se hubiera adoptado sin un análisis tanto técnico como jurídico serio, razonado, integral y juicioso como el que generó la expedición de la Resolución No. 0308 del 26 de abril de 2007, se habría incurrido en inobservancia de los principios de la función pública²⁹ con una providencia deficiente o falsamente motivada.

Conclusión.

Conforme al análisis contenido en los literales a. a h precedentes, es dable afirmar que esta Subsecretaría sí tenía la competencia para pronunciarse de fondo sobre la licencia hoy revocada, y en consecuencia para verificar las ilegalidades que derivaron en el pronunciamiento impugnado, toda vez que, inclusive ni a la fecha, ha sido notificada de auto admisorio de la demanda en ejercicio de una acción que pretenda enervar en sede contencioso - administrativa la configuración del pretendido acto presunto.

²⁸ En el escrito del 5 de julio de 2006, se indica que el "... concepto se requiere para el 20 de junio(Sic) del 2006,...", fecha que hace alusión realmente al día 20 de julio, pero que por un error de transcripción hace alusión al mes de junio. ²⁹ Previstos en el artículo 209 de la Constitución Política y 3º del C. C. A.



Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0308 del 26 de abril de 2007, expedida por la Subsecretaria Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la doctora MARTHA STELLA CORONELL HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.497.145 de Suba, con Tarieta Profesional número 51389 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la sociedad INVERSIONES 170 LTDA, con NIT 830045192 - 0, en los términos del poder conferido.

ARTÍCULO SEGUNDO: No acceder a las pretensiones formuladas en el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0308 del 26 de abril de 2007, expedida por la Subsecretaria Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación, presentado por la doctora MARTHA STELLA CORONELL HERRERA, apoderada de la sociedad INVERSIONES 170 LTDA, por lo expuesto en los Razonamientos del Despacho. En consecuencia confirmarla en todas sus partes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar al señor ROBERTO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.227.622 de Usaguén, en su calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES 170 LTDA, titular de la Modificación de Licencia de Construcción No. 05-4-0146 expedida el 10 de marzo de 2006, o a su apoderada, advirtiéndoles que contra esta decisión no procede ningún recurso en la vía gubernativa.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente decisión a la Curadora Urbana No. 4 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente el contenido de esta Resolución al señor SAUL VEGA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.908,207 de Bogotá, informándole que contra ella no procede ningún recurso en la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C. a los

26 JUN 2007

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIOLA RAMOS BERMUDEZ

Subsecretaria Jurídica

Proyectó: Jorge Enrique Ramírez Hernánge